

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

R. 13/2021



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/014/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/044/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, ocho de julio del dos mil veintiuno. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/014/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**, **en representación de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“1. La resolución dictada en el expediente administrativo identificado con el número 012-001-IA-PROPEG-003/2018-P de fecha 27 de septiembre del 2018.”;

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Primaria, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente **TJA/SRA/II/044/2019**, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, misma que produjo en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra; según acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco dictó resolución en la que declaró la **nulidad lisa y llana** del acta de inspección de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho; así como de la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

5.- Inconforme **la autoridad responsable** con la resolución de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **quince de octubre de dos mil diecinueve**, la **autoridad demandada**, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **ocho de junio del dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/014/2021**; con fecha **veintiuno junio del dos mil veintiuno**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, que declaró la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **152** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada, el día **tres de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **cuatro al diez de octubre de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en la Oficina Postal de esta Ciudad capital, el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, e ingresado en la Sala Regional de origen el día **quince de ese mismo, mes y año**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 11**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/014/2021**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a la Autoridad que represento, la resolución definitiva emitida por la C. Magistrada de la

Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que hace en relación a la visita de inspección realizada por esta Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, de los numerales 240 y 241 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, que para una mejor ilustración se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 240.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y le mostrará la orden respectiva, entregándole original de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere.

En caso de negarse a recibir la orden o a designar testigos, o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado deberá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En el caso de que en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

ARTÍCULO 241.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Acto continuo se procederá a firmar el acta levantada por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Nota: Lo subrayado corresponde al suscrito Procurador.

En los citados numerales se establece con claridad la forma como deberá realizarse la diligencia de inspección, es decir, al inicio de la visita el inspector comisionado se deberá identificar plenamente a satisfacción del

inspeccionado, con la credencial vigente con fotografía emitida por la autoridad competente; lo cual al analizar el contenido del acta de inspección, en la foja uno, se establece **“A continuación, el (los inspectores actuante (s) le exhibe (n) al visitado la (s) credencial (es) No. (s) 04 que los acredita como inspectores de la Procuraduría de Protección Ecológica del Gobierno del Estado, en las cuales aparecen las respectivas fotografía (s) y firma (s) al margen, para que se cerciore de que corresponde (n) a su (s) portador (es), con vigencia del primero de enero al 31 de diciembre del 2018, procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, de la cual, en este acto, se le hace entrega en copia con firma autógrafa”**; por lo que, a criterio de esta autoridad se cumple debidamente con la identificación del o los inspectores ante el inspeccionado, pues lo realizan al inicio de la diligencia, le exhiben las credenciales que los acredita como inspectores de la Procuraduría de Protección Ecológica, actualmente de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado, en cuyos documentos consta la fotografía para que se cerciore que se trata de la persona que va a realizar la diligencia de inspección y además de que dichas identificaciones se encuentran vigentes al momento de realizar la visita, elementos que concuerdan con exactitud a lo señalado por el artículo 240 en su primer párrafo, en el entendido de que dicho artículo no exige otro requisito adicional para que el inspector actuante cumpla con la debida identificación a satisfacción del inspeccionado; el requerir requisitos adicionales a los establecidos en el citado artículo si vulnera garantías de seguridad jurídica, ya que ninguna autoridad se encuentra obligada a proporcionar más información que la requerida por la legislación aplicable al caso en concreto, como es la ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, la Magistrada emisora de la resolución que por esta vía se impugna, al establecer que para que se tenga por una debida identificación se deberá cumplir con los requisitos siguientes, tales como: **El documento mediante el cual se identifica, la fecha de expedición del comento, la fecha de expiración del documento, el nombre de quien lo expidió, el órgano que lo expidió y el nombre de la persona a favor de quien se expidió**; sin embargo, algunos de estos requisitos no se encuentran contemplados en la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado que rigen el procedimiento administrativo que deriva de la inspección y vigilancia, que es competencia de esta Procuraduría, ya que la citada ley establece **“que el inspector de identificará debidamente ante el inspeccionado con la exhibición de la credencia vigente con fotografía expedida por la autoridad competente”**; no obstante lo anterior, si se cumple con la debida circunstanciación a que se refiere la Magistrada emisora de la resolución de fondo, al haberse establecido **“Que el inspector le exhibe al inspeccionado la credencial número 04 que lo acredita como inspector de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, en la cual aparece su fotografía y firmas al margen para que se cerciore que corresponde**

al portador, con vigencia del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018; aclarando que no es necesario volver a repetir el nombre del inspector en razón de que es la persona que levanta el acta de inspección y su nombre es anotado al inicio del llenado del acta, y en cuanto al servidor público que expidió la credencial, de igual forma no es necesario volver a repetirlo ya que en el párrafo que antecede en el llenado del acta, se encuentra estipulado el Procurador de Protección Ecológica, y el haberlo hecho sería un tanto repetitivo en la redacción del acta de inspección; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental del Estado considera que con respecto al acta de inspección de la cual fue declarada nulidad lisa y llana, si reúne los requisitos exigidos por la legislación ambiental vigente en el Estado, además de cumplir en todas y cada una de sus partes con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que señalan:

Novena Época

Registro: 177738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005,

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A

Página 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado

una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Nota: Lo subrayado corresponde al suscrito Procurador.

SEGUNDO.- De igual forma causa agravio a la autoridad que represento el considerando 4, a fojas 4, 5, 6, 7 y 8, así como el resolutive II, de la Resolución definitiva emitida con fecha veinte de septiembre del 2019 por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a la declaración de nulidad de la resolución emitida por esta Procuraduría con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual fueron aplicados al presunto infractor, hoy actora del presente juicio, además de las sanciones contenidas en el considerando II y resolutive segundo de la resolución, medidas correctivas en el Considerando III y resolutive Tercero y Cuarto de la mencionada resolución, lo cual constituye para esta autoridad ambiental lo más importante, ya que las medidas correctivas aplicadas representan la forma como se habrán de compensar y/o mitigar las afectaciones al ambiente, por parte las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar desequilibrio ecológico al ambiente, o afectación a la salud de las personas, ya que al declarar la nulidad lisa de la resolución **se impide que esta autoridad ejerza la tutela inalienable del derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo, consagrado en el artículo 4º. Párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** esto es así en razón de que durante el tiempo que esta autoridad pretenda realizar la mencionada visita de inspección en los términos resueltos, el probable infractor continuara realizando actividades con directa afectación al ambiente, debido a que en las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en la mencionada resolución se establece que el presunto infractor deberá regularizar sus actividades a la normativa ambiental del Estado de Guerrero, debiendo tramitar un plan de manejo

para residuos sólidos urbanos y de manejo especial, derivado de los lodos que se generan en la Planta de Aguas residuales de la tienda Mega Soriana (antes Comercial Mexicana), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), esto para evitar en la medida de lo posible situaciones de emergencias, como el desbordamiento de lodos y aguas residuales con olores fétidos en la vía pública, como los hechos que dieron origen a la inspección, que pueden generar enfermedades gastrointestinales, respiratorias y otras en la salud de las personas que utilizan los servicios de la tienda de autoservicio, los propios trabajadores que laboran en la misma y las personas que transitan por dicho lugar, por ello la urgencia de la aplicación de las medidas correctivas y su cumplimiento. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que señala:

Novena Época

Registro: 184724

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003,

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. VI/2003

Página 337

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Nota: Lo subrayado corresponde al suscrito Procurador.

TERCERO.- Causa agravio el análisis efectuado por la Magistrada emisora de la resolución que por esta vía se combate, el considerando 4, en la foja 8 de dicha resolución, al establecer. **“Que esta autoridad queda en aptitud en caso de estimarlo conveniente, y actuando dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siendo material y jurídicamente posible reponga el procedimiento, porque esta nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita de inspección, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento, sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad”**. Lo cual a criterio de esta Procuraduría, de proceder en los términos resueltos en la nulidad lisa y llana, contrario a lo señalado en la resolución, la autoridad que represento se encontraría física y legalmente imposibilitada para realizar una nueva inspección, al mismo presunto infractor por los mismos motivos, en razón de que la diligencia de inspección **se realizó derivado de una denuncia ciudadana** en la que se establecía que en la tienda denominada Comercial Mexicana, actualmente Mega Soriana se había realizado una descarga de aguas residuales, y al realizar la visita de inspección se pudo constatar que la planta de aguas residuales se encontraba totalmente saturada y había desbordamiento (escurrimiento) de lodos que generaban olores fétidos, ya que dicha planta tenía más de un año sin que fueran retirados los lodos; sin embargo a raíz de la visita se le impusieron medidas de urgente aplicación para sanear la citada planta de aguas residuales, quedando acreditado en el expediente que el presunto infractor dio cumplimiento con las medidas impuestas, pero la afectación al ambiente y la salud de las personas por el mal manejo de la planta de aguas residuales se generó; **es por eso que resulta física y legalmente imposible realizar una visita de inspección, al mismo proyecto por los mismos motivos**, debido a que la afectación por la que fue iniciada ya no existe, pues como ya señalamos con anterioridad el presunto infractor cumplió con las medidas urgentes que le fueron aplicadas saneando dicha planta de aguas residuales, por lo que, el objeto o motivo por el cual se llevó a cabo la inspección no existe debido a que el inspeccionado, presunto infractor y actora en el presente juicio de nulidad cumplió con las medidas de urgente aplicación impuestas por esta Procuraduría; asimismo esta Procuraduría, no obstante que el presunto infractor, hoy

actora de este juicio, cumplió con la medidas de urgente aplicación a que se refiere el artículo 245, párrafo primero y que el inspeccionado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo numeral, ya que al emitir la resolución de fondo esta Procuraduría impuso una sanción de las más bajas contenidas en la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de residuos en el Estado de Guerrero, por no existir una menor, tomando en cuenta, lo señalado en el numeral 256, fracción V, párrafo primero de dicho artículo, que para una mejor ilustración se cita a continuación:

ARTÍCULO 256.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Nota: Lo subrayado corresponde al suscrito Procurador.

CUARTO.- Causa agravio el análisis efectuado por la Magistrada emisora de la resolución que por esta vía se combate, el considerando 4, en la foja 4 de la resolución emitida con fecha veinte de septiembre del 2019, en el sentido de que no obstante haber declarado válida la orden de inspección, ello resulta irrelevante, considerando que las órdenes de inspección, tienen una vigencia para lo cual fueron emitidas, además de que dichos documentos están completamente relacionadas con las actas de inspección, al contener el mismo número, fecha, y otros elementos que se complementan unos con otros, por lo que, en caso de proceder la nulidad en los términos como fue resuelto, **esta autoridad deberá dejar sin efecto la orden de inspección y procederá a emitir otra nueva orden vigente, con diferente número, aunado a que el objeto o motivo por el que fue emitida ya no existe**, como fue establecido en el agravio que antecede, ya que al establecer la magistrada que al haber procedido la nulidad lisa y llana del acta de inspección no se restringen las facultades de esta autoridad, en efecto el artículo 251 primer párrafo, de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, señala que esta autoridad podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 251.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, asimismo se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Procuraduría, para realizar visitas de

verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Por lo que, de acuerdo al numeral citado esta autoridad una vez que realizó la visita de inspección y de los hechos u omisiones se detectaron irregularidades, como consecuencia de la misma, se aplican medidas de urgente aplicación para corregir las irregularidades, por tanto queda ampliamente facultada para realizar tantas y cuantas diligencias de inspección sean necesarias hasta que se corrijan las irregularidades detectadas en el acta de inspección, esto en favor del medio ambiente; por ello, al proceder la nulidad lisa y llana de la inspección, se considera un verdadero perjuicio al medio ambiente y la salud de las personas, ya que las afectaciones aun cuando se establezcan medidas correctivas y/o compensatorias para resarcir los daños al ambiente, no podrán regresar al estado al que se encontraban antes de la conducta irregular, pues es de todos sabido que en las inspecciones de medio ambiente al constituirse el inspector comisionado, deberá observar a través de los sentidos de la vista en forma objetiva todas y cada una de las irregularidades que se estén efectuando en ese preciso momento, pues las mismas se dan de momento a momento y no como producto de actividades programadas para que sucedan exactamente como se deseen, pues en algunos casos los impactos ambientales, son producto de fenómenos de la naturaleza y otros generados por el ser humano, por ello, las inspecciones y actas que se levantan con motivo de las mismas no se pueden equiparar o considerarse similares a las actas de inspecciones en materia aduanera, fiscal o de otro tipo que no sean en materia de medio ambiente, ya que las anteriores van encaminadas a supervisar acciones concretas, en libros, documentos, expedientes, posesiones, propiedades de particulares, empresas públicas o privadas; en tanto que las inspecciones ambientales y actas que se levantan con motivo de la diligencia como lo señalamos con anterioridad **son acciones eminentemente de interés público y social** pues las irregularidades que se asientan en dichas actas afectan el ambiente y la salud de las personas, no tan solo del lugar donde se están realizando dichas actividades, sino a nivel estatal, en todo el país y con afectación a la comunidad internacional, por ello, esta Procuraduría considera que al momento de emitir una resolución de fondo en la que se declare la nulidad lisa y llana deberán analizarse diferentes criterios, **pues el bien jurídico tutelado al realizarse una visita de inspección es el derecho que tenemos los ciudadanos a un medio Ambiente sano para nuestro desarrollo, consagrado en los artículos 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.** Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que señala:

Novena Época
Registro: 165643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XXX, Diciembre de 2009
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.673 A
Página 1681

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Fletera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Por todo lo anterior, solicito a la Sala Superior, que al momento de resolver el recurso de revisión, se ordene dictar nueva resolución mediante la cual se **declaren como válido el acto que corresponde al acta de inspección**, emitida por la Magistrada instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Guerrero, todo ello en merito a lo establecido en los **agravios vertidos en el presente recurso de revisión, además tomando en cuenta que fue declarado válida la orden de inspección emitida de acuerdo a las facultades con que cuenta** esta Autoridad Ambiental del Estado, debido a que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que la resolución definitiva emitida en dicho procedimiento con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, que deriva del acta de inspección **sea declarada como válida**, todo ello en base a las probanzas que en copias certificadas fueron exhibidas por esta autoridad dentro del procedimiento de nulidad cuya resolución e combate.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La recurrente aduce en su **primer agravio** que le causa agravio el análisis e interpretación en relación a la visita de inspección realizada por la Procuraduría de Protección Ambiental, antes Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de los numerales 240 y 241 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, toda vez que en los citados numerales se establece con claridad la forma como deberá realizarse la diligencia de inspección, es decir, al inicio de la visita el inspector comisionado se deberá identificar plenamente a satisfacción del inspeccionado, con la credencial vigente con fotografía emitida por la autoridad competente, por lo que a criterio de esa autoridad se cumple debidamente con la identificación del o los inspectores.

Por otra parte, señala que la Magistrada resolutora al establecer que para que se tenga por una debida identificación se deberá cumplir con los requisitos siguientes, tales como:

- El documento mediante el cual se identifica;
- La fecha de expedición del documento;
- La fecha de expiración del documento;
- El nombre de quien lo expidió;
- El órgano que lo expidió; y

- El nombre de la persona a favor de quien se expidió.

Sin embargo, algunos de éstos requisitos no se encuentran contemplados en la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, que rigen el procedimiento administrativo que deriva de la inspección y vigilancia; no obstante lo anterior, sí se cumple con la debida circunstanciación a que se refiere la Magistrada emisora de la resolución.

En el **segundo agravio** refiere que respecto a la declaración de la nulidad lisa de la resolución impide que esa autoridad ejerza la tutela inalienable del derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo, consagrado en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, en razón de que durante el tiempo que esta autoridad pretenda realizar la mencionada visita de inspección en los términos resueltos, el probable infractor continuará realizando actividades con directa afectación al ambiente.

Por lo que respecta al **tercer agravio** le depara perjuicios el análisis efectuado por la Magistrada emisora de la resolución que se combate, al considerando cuarto, en la foja 8 al establecer: ***“Que esta autoridad queda en aptitud en caso de estimarlo conveniente, y actuando dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siendo material y jurídicamente posible reponga el procedimiento, porque ésta nulidad no restringe su impero de ejecutar la orden de visita de inspección cuya legalidad no se vió afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento, sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad”.***

Lo cual, a criterio de la recurrente de proceder en los términos resueltos, es decir, la nulidad lisa y llana la autoridad que representa se encontraría física y legalmente imposibilitada para realizar una nueva inspección al mismo presunto infractor por los mismos motivos, en razón de que la diligencia de inspección se realizó derivado de una denuncia ciudadana; es por eso que resulta física y legalmente imposible realizar una visita de inspección, al mismo proyecto por los mismos motivos, debido a que la afectación por la que fue iniciada ya no existe porque el presunto infractor cumplió con las medidas urgentes que le

fueron aplicadas saneando dicha planta de aguas residuales, por lo que, el objeto o motivo por el cual se llevó a cabo la inspección no existe.

Por lo que respecta al **cuarto agravio** le depara perjuicio el considerando cuarto, en la foja 4, en el sentido de que no obstante de haber declarado válida la orden de inspección, ello resulta irrelevante considerando que las ordenes de inspección tienen vigencia para lo cual fueron emitidas, además de que dichos documentos están completamente relacionados con las actas de inspección, al contener el mismo número, fecha y otros elementos que se complementan unos con otros.

Por lo anterior, solicita que al momento de resolver el recurso de revisión, se ordene dictar una nueva resolución mediante la cual se declare como valido el acto que corresponde al acta de inspección.

Ahora bien, en relación al primer agravio esta Plenaria determina que es parcialmente fundado pero inoperante en razón de que es cierto que los artículos 240 y 241 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, establecen con claridad la forma como deberá realizarse la diligencia de inspección, en relación al inicio de la visita para lo cual el inspector comisionado deberá identificarse debidamente con la credencial vigente con fotografía emitida por la autoridad competente.

Por otra parte, entre otros requisitos previstos por los numerales antes invocados, se establece que el Inspector debe solicitar a la persona con quien se atiende la diligencia, designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquella ocurriere, en caso de negativa, tal designación la hará el inspector, para que en el supuesto de que en el lugar en donde se practique dicha diligencia no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente, debiendo, el inspector asentar dichos hechos u omisiones, en el acta respectiva, lo anterior, con fundamento en el artículo 240 de la citada Ley.

En ese sentido, como se observa del acta de inspección número 012-001-IA-011/2018-P de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el Inspector -----, de quien se aprecia su firma al final del acta en cita, diligencia que fue atendida por quien dijo ser Subgerente -----

-----; así como, por el C. -----, en su carácter de testigo, quienes firman al final de dicha diligencia; sin embargo, de lo anterior, no se observa que el inspector haya dejado constancia del por qué únicamente fué señalado un testigo, cuando los artículos 240 y 241 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, señalan la presencia de dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere; además de no identificarse plenamente, es decir, no circunstanció los datos de la identificación en el acta de inspección que permiten al gobernado cerciorarse de su legalidad y validez del acto de autoridad; en ese sentido, como lo determinó la Magistrada Instructora en la resolución impugnada, es claro que se violentó el derecho a la seguridad jurídica del gobernado prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, criterio que esta Plenaria comparte.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las actuaciones administrativas tendentes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados.

Por otra parte, cuando el recurrente refiere que la Juzgadora determinó que se debe de cumplir con los requisitos consistentes en el documento mediante el cual se identifica; nombre de la persona a favor de quien se expide; fecha de expedición y vigencia; así como el nombre, cargo y organismo o autoridad de quien expide el documento que brinda la identidad al inspector comisionado a efecto de que lleve a cabo la inspección; en ese sentido, se concluye que lo resuelto por la Magistrada Instructora se apoyó en las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de registro 2ª./J. 26/2002 y 175166, respectivamente publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, del rubro **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN”**¹ y **“ACTA**

¹ **VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.** Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que

DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA”.²

Las anteriores jurisprudencias son orientadoras en el caso que nos ocupa, y tienen como finalidad dar seguridad jurídica a los gobernados, al deducir que las actas que se levanten con motivo de un acto de molestia deben hacerse con la debida identificación del personal actuante, el que se asentará en el acta respectiva; en el caso que nos ocupa, esa omisión le causa agravios a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

Respecto a los agravios segundo, tercero y cuarto esta Plenaria procede a analizarlos de manera conjunta por tener relación entre sí, en los que refiere le causa perjuicio que la Juzgadora al declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes: “en el acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; así como la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; y por otra parte, determina que la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, y actuando dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siendo material y jurídicamente posible reponga el procedimiento; lo anterior, porque esta nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita de inspección, cuya legalidad no se vió afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento, sin que se encuentre obligado a ello por virtud de la sentencia de nulidad”

Sin tomar en cuenta que la autoridad que representa se encontraría física y legalmente imposibilitada para realizar la visita de inspección al mismo presunto infractor por los mismos motivos, en razón de que la diligencia de inspección se realizó derivado de una denuncia ciudadana; es por eso que

los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

² **ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

resultaría física y legalmente imposible realizar una visita de inspección, al mismo proyecto por los mismos motivos.

En ese sentido, esta Plenaria determina que los argumentos expuestos se consideran parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, por las siguientes consideraciones:

Es conveniente advertir que una visita de inspección administrativa no puede ser repuesta, pues los hechos y las personas que en ella intervinieron no pueden reconstituirse nuevamente en otra fecha posterior al día de los eventos, pues por propia naturaleza del acto de autoridad es imposible su recreación.

De igual forma, es de señalarse que la visita de inspección se confecciona a través de la razón circunstanciada de la serie de eventos que en ese momento se den; mismos que no se pueden reponer nuevamente, por ello se advierte que la reposición del procedimiento no puede ejecutarse solo para subsanar las irregularidades del procedimiento.

Pues, es de señalarse que las obligaciones que en su momento fueron requeridas a través de la orden de inspección identificada con el número 012-001-IA-011/2017-P de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, ya no son vigentes en este momento; además como lo manifestó el recurrente en sus agravios que debido a que la afectación por la que fue iniciada ya no existe porque el presunto infractor cumplió con las medidas urgentes que le fueron aplicadas saneando dicha planta de aguas residuales, por lo que, el objeto o motivo por el cual se llevó a cabo la inspección ya no existe.

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte recurrente es precisamente que no es procedente reponer la orden de inspección identificada con el número 012-001-IA-011/2017-P de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, porque las situaciones de hecho y derecho no permiten volver a realizar un acto de esa naturaleza, en un nuevo procedimiento.

En ese contexto, éste órgano Colegiado determina que como se ha venido reiterando no se exime a la demandada que trasgredió en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vicios de forma; en ese sentido, se concluye que es correcta la determinación de la Juzgadora de origen al declarar la nulidad

de los actos reclamados consistentes: “en el acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; así como la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, como bien, lo señala la demandada ésta se encuentra física y legalmente imposibilitada para ejecutar la visita de inspección al mismo presunto infractor por los mismos motivos, razón por la cual esta Plenaria determina como consecuencia de los actos reclamados, dejar sin efecto **la orden de visita de inspección número 012-001-IA-011/2018-P; es decir, todo lo actuado en el expediente identificado con el número 012-001-PROPEG-003/2018-P, porque las situaciones de hecho y derecho no permiten volver a realizar un acto de esa naturaleza.**

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al resultar parcialmente fundados y suficientes para modificar los agravios expresados por la parte recurrente, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/014/2021, esta Sala Colegiada procede a modificar la sentencia definitiva recurrida de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/044/2019, y en consecuencia prevalece la nulidad del acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo se declara la nulidad de la orden de visita de inspección número 012-001-IA-011/2018-P; en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente **fundados y suficientes** los agravios invocados por la parte recurrente para modificar la sentencia definitiva a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/014/2021**, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCIA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/044/2019**, de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, referente al toca **TJA/SS/REV/014/2021**, promovido por la autoridad demandada.